INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL DEL CAUCA (E)

Procede a notificar por aviso a la señora GREGORIO AVIRAMA BOLAÑOS, con número de cedula 10.526.644 en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011)

Acto Administrativo a Notificar: RESOLUCIÓN No. .00020601 del 22 DE OCTUBRE DE 2026

Procedimiento Administrativo Sancionatorio: EXPEDIENTE CAU.2.21.0-82. 001.2024.0104

Persona a Notificar: GREGORIO AVIRAMA BOLAÑOS, CON NÚMERO DE CEDULA 10.526.644

Dirección de Notificación: yimmyavirama277@gmail.com

Recursos: No proceden.

Se hace constar que, una vez entregado el aviso y el Acto Administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega.

Dado en Popayán a los veintiséis (26) días de octubre de 2026.

MIYER ALFONSO QUIÑONEZ CHAMORRO.
GERENTE SECCIONAL CAUCA (E)

FORMA 4-036 V. 2

RESOLUCIÓN No.00020601
(22/10/2026)

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor GREGORIO AVIRAMA BOLAÑOS, contra la Resolución No. 00026247 del 27 de octubre de 2025, emitida por el Gerente Seccional ICA Cauca, y se revocan las Resoluciones No 00015317 del 30 de julio de 2026 y No 00015860 del 06 de agosto de 2026"

EL SUBGERENTE DE PROTECCIÓN ANIMAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Resolución ICA No. 01779 de 1998, el Decreto 4765 de 2008 y los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, y los artículos 74, 80, 93 y 97 de la Ley 1437 de 2011, Resolución ICA 1676 de 2011, Resolución ICA 00018871 del 25 de septiembre de 2026 y

CONSIDERANDO

Que el 13 de diciembre de 2022, durante el segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina correspondiente al año 2022, se realizó visita al predio denominado "El Infiernito", ubicado en la vereda Portales del municipio de Puracé, departamento del Cauca, identificado con código 137168, conforme se registra en el Acta de Predio No Vacunado – Ganadero No. 3848557. En dicha acta figura como responsable el señor GREGORIO AVIRAMA BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.526.644, se registra un censo de diez (10) bovinos y se señala como causa de no vacunación: "Negación a la vacunación - Ganadero: Renuente".

Que mediante Auto de Formulación de Cargos No. 104 del 3 de diciembre de 2024, la Gerencia Seccional Cauca del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA formuló cargos e inició la actuación administrativa sancionatoria No. CAU 2.21.0-82.001.2024.0104 en contra del señor GREGORIO AVIRAMA BOLAÑOS, por la presunta vulneración de los artículos 3, 5 y 6 de la Resolución ICA No. 01779 de 1998, y la presunta infracción del numeral 10.1.1 del artículo 10 de la Resolución ICA No. 00019823 del 10 de octubre de 2022, con ocasión de la presunta falta de vacunación obligatoria de diez (10) bovinos contra la fiebre aftosa durante el segundo ciclo de vacunación correspondiente al año 2022. Dicho auto fue notificado mediante aviso el 07 de marzo de 2025.

El investigado no presentó descargos ni aportó pruebas dentro de la oportunidad procesal correspondiente. Mediante Auto de Pruebas No. 069 del 23 de abril de 2025, se incorporó como prueba el Acta de Predio No Vacunado No. 3848557 del 13 de diciembre de 2022 y se prescindió de la apertura del período probatorio. En la misma fecha, mediante Auto No. 070, se corrió traslado al investigado para la presentación de alegatos de conclusión. Ambas actuaciones fueron comunicadas mediante correo electrónico certificado el 24 de abril de 2025, según consta en el acta de envío y entrega correspondiente, sin que el investigado presentara alegatos de conclusión.

Mediante Resolucion 00026247 del 27 de octubre de 2025 la Gerencia Seccional ICA impuso sanción administrativa al señor GREGORIO AVIRAMA BOLAÑOS de multa equivalente a dos (2) SMLMV para la fecha de los hechos año 2022 que corresponden a $2.000.000 (DOS MILLONES DE PESOS MCTE) por la no vacunación de 10 bovinos dentro del segundo ciclo del año 2022.

El señor señor GREGORIO AVIRAMA BOLAÑOS interpuso recurso de reposicion en subsidio apelación el 14 de noviembre de 2025 y mediante Resolución No. 00015860 del 6 de agosto de 2026, la Gerencia Seccional ICA Cauca resolvió el recurso de reposición, en el sentido de no reponer la Resolución No. 00026247 del 27 de octubre de 2025, y concedió el recurso de apelación ante la Subgerencia de Protección Animal. El referido acto administrativo fue notificado personalmente al investigado el 18 de agosto de 2026.

REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD

El recurrente sustentó los recursos mediante la exposición concreta de los motivos de inconformidad, indicando su nombre y suscribiendo el escrito correspondiente.

Revisado el recurso se pudo constatar que el mismo fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Por esta razón, al cumplirse los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 - CPACA, se procederá a resolver el recurso de apelación presentado.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El investigado GREGORIO AVIRAMA BOLAÑOS interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el acto administrativo sancionatorio. En su escrito, manifestó que el 30 de octubre de 2025 recibió un mensaje de texto en su teléfono celular y que, posteriormente, se presentó ante el ICA, donde le dieron a conocer la resolución sancionatoria, sin explicarle los motivos de la sanción. Señaló que, con anterioridad, no había recibido documento ni comunicación alguna relacionada con el procedimiento sancionatorio, por lo que consideró vulnerado su derecho al debido proceso, al estimar que no fue notificado oportunamente para ejercer su defensa. Finalmente, indicó que aportaba copia del registro de vacunación en relación con la conducta que le fue atribuida.

Como segundo argumento de la apelación, el recurrente manifestó que, durante los años 2022 y 2023, delegó en su nieto, Jaider Avirama Calambas, el manejo de su ganado, debido a que atravesaba un estado de salud delicado. Explicó que no realizó el cambio de titularidad ante FEDEGÁN, por considerar que dicha situación era temporal y que retomaría el manejo de los animales una vez mejorara su estado de salud.

Finalmente, el recurrente manifestó que recibió la resolución sancionatoria de manos de una persona que le indicó que debía firmar el documento, sin que, según afirma, tuviera conocimiento de que se trataba de una sanción.

CONSIDERACIONES DE LA PRIMERA INSTANCIA

El Gerente Seccional de Cauca del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), mediante Resolución No. 00015860 del 6 de agosto de 2026, decidió no reponer, al considerar que, del análisis integral del expediente administrativo, de las pruebas obrantes en este y de los argumentos expuestos por el recurrente, dicho despacho concluyó que no se desvirtuaron los fundamentos fácticos ni jurídicos que sustentaron la Resolución No. 00026547 del 27 de octubre de 2025.

PRUEBAS

Obran en el expediente las siguientes pruebas documentales:

- **PRUEBAS DOCUMENTALES:**

- Acta de predio no vacunado – ganadero No. 3848557 de fecha 13 de diciembre de 2022 suscrita por el vacunador YACSON DORADO TULANDE, correspondiente al ciclo 2 del año 2022, en donde figura el señor GREGORIO AVIRAMA BOLAÑOS como responsable del predio denominado "El Infiernito" de la vereda Portales del municipio de El Puracé, Cauca, registrándose como datos de no vacunación: "*Negación a la vacunación – ganadero: renuente".*

- Se incorporaron y se tuvieron como pruebas los documentos aportados por el recurrente, consistentes en los registros únicos de vacunación contra la fiebre aftosa y la brucelosis bovina.

EL SUBGERENTE PARA RESOLVER CONSIDERA

Primero. Competencia y alcance del control de legalidad en segunda instancia

El recurso de apelación, de conformidad con el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, se interpone ante el inmediato superior administrativo o funcional, con el fin de que la decisión recurrida sea aclarada, modificada, adicionada o revocada. En ejercicio de dicha competencia, corresponde a esta Subgerencia examinar la legalidad de las actuaciones surtidas en el procedimiento administrativo sancionatorio y verificar, antes de emitir un pronunciamiento de fondo, que existan las condiciones jurídicas necesarias para resolver el recurso interpuesto.

Por su parte, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece las causales que habilitan la revocación directa de los actos administrativos por parte de las autoridades que los hayan expedido o de sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales. Asimismo, el artículo 41 de la citada ley dispone que la autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto definitivo, de oficio o a petición de parte, debe corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa, con el propósito de ajustarla a derecho.

En el presente caso, del análisis integral del expediente y de las actuaciones adelantadas por la Gerencia Seccional ICA Cauca, esta Subgerencia advierte la existencia de irregularidades relacionadas con la declaratoria de caducidad del procedimiento administrativo sancionatorio y con la posterior revocación de dicho acto, cuya incidencia jurídica impide emitir un pronunciamiento de fondo sobre el recurso de apelación. En consecuencia, resulta necesario examinar la legalidad de las actuaciones referidas y determinar la procedencia de revocar los actos administrativos correspondientes.

Segundo. La facultad sancionatoria se ejerció dentro del término legal de caducidad.

De conformidad con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, salvo disposición legal en contrario, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. En el presente caso, los hechos objeto de investigación ocurrieron el 13 de diciembre de 2022, por lo que la Administración contaba hasta el 13 de diciembre de 2025 para ejercer oportunamente la facultad sancionatoria. Al respecto, se observa que la Resolución No. 00026247 del 27 de octubre de 2025, mediante la cual se impuso la sanción al señor GREGORIO AVIRAMA BOLAÑOS, fue notificada por aviso el 11 de noviembre de 2025, esto es, dentro del término legal previsto en la citada disposición.

En consecuencia, para el 29 de mayo de 2026 no se había configurado la caducidad de la facultad sancionatoria, puesto que el acto administrativo sancionatorio había sido expedido y notificado oportunamente. Por tanto, la Resolución No. 000010410 de esa fecha, mediante la cual la Gerencia Seccional ICA Cauca declaró la caducidad y ordenó la terminación y archivo del procedimiento, partió de una interpretación errónea del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente caso, se logra determinar que la facultad sancionatoria fue ejercida oportunamente, toda vez que la Resolución No. 00026247 del 27 de octubre de 2025,

mediante la cual se impuso la sanción, fue notificada por aviso el 11 de noviembre de 2025, esto es, antes del vencimiento del término de tres (3) años previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, que, conforme a la fecha de ocurrencia de los hechos, vencía el 13 de diciembre de 2025. En consecuencia, no resultaba procedente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria mediante la Resolución No. 000010410 del 29 de mayo de 2026, con fundamento en el vencimiento de dicho término.

Tercero. La Resolución No. 000010410 del 29 de mayo de 2026 creó una situación jurídica particular y concreta favorable al investigado.

Mediante la Resolución No. 000010410 del 29 de mayo de 2026, la Gerencia Seccional ICA Cauca declaró la terminación del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el señor GREGORIO AVIRAMA BOLAÑOS y ordenó su archivo, al considerar configurada la caducidad de la facultad sancionatoria. No obstante, para la fecha de expedición de dicho acto administrativo, se encontraba pendiente de resolución el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación interpuesto por el investigado contra la Resolución No. 00026247 del 27 de octubre de 2025, circunstancia que no fue advertida por la autoridad de primera instancia.

Posteriormente, la Gerencia Seccional expidió un acto administrativo mediante el cual revocó la decisión que había declarado la caducidad, al advertir que se había omitido resolver el recurso interpuesto contra la sanción. De esta manera, tanto la decisión de declarar la terminación y el archivo del procedimiento como la actuación posterior dirigida a dejarla sin efectos se produjeron sin que previamente se hubiera resuelto el recurso presentado por el investigado.

Ahora bien, la Resolución No. 000010410 del 29 de mayo de 2026 constituyó un acto administrativo definitivo, en cuanto dispuso la terminación de la actuación sancionatoria y su archivo, produciendo efectos jurídicos concretos y favorables para el señor GREGORIO AVIRAMA BOLAÑOS. Según las constancias obrantes en el expediente, dicho acto fue notificado por aviso y no fue objeto de recursos, por lo que adquirió firmeza una vez vencido el término legal para su impugnación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 88 ibidem, el acto administrativo se encontraba amparado por la presunción de legalidad mientras no hubiera sido anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, la circunstancia de que la Administración advirtiera posteriormente un posible error en los fundamentos de la decisión no la relevaba de observar las disposiciones legales aplicables para retirarla del ordenamiento jurídico.

En particular, dado que la resolución de caducidad produjo efectos favorables en la situación jurídica particular y concreta del investigado, la revocación de dicho acto debía examinarse a la luz de las exigencias previstas en el artículo 97 del CPACA, incluida la necesidad de obtener el consentimiento previo, expreso y escrito del titular, cuando este fuera exigible. Por tanto, corresponde establecer si la Gerencia Seccional observó tales requisitos al expedir el acto que dejó sin efectos la decisión de terminación y archivo del procedimiento.

Cuarto. La Resolución No. 00015317 del 30 de julio de 2026 desconoció las garantías previstas en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."

La disposición citada establece una garantía para los titulares de situaciones jurídicas particulares y concretas, en virtud de la cual la Administración no puede retirar unilateralmente los actos administrativos que las hayan creado, modificado o reconocido, salvo que concurra una excepción legal. Asimismo, exige garantizar los derechos de audiencia y defensa en el trámite de revocación directa.

En el presente caso, mediante la Resolución No. 000010410 del 29 de mayo de 2026, la Gerencia Seccional ICA Cauca declaró la terminación del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el señor GREGORIO AVIRAMA BOLAÑOS y ordenó su archivo, al considerar configurada la caducidad de la facultad sancionatoria. Esta decisión puso fin a la actuación administrativa y produjo efectos jurídicos concretos y favorables para el investigado, al disponer la terminación y el archivo del procedimiento sancionatorio adelantado en su contra. Por su contenido y efectos, se trató de un acto administrativo de carácter particular y concreto que incidió directamente en la situación jurídica del investigado, razón por la cual su retiro debía sujetarse a las garantías previstas en el artículo 97 del CPACA.

Como se expuso en el fundamento anterior, la Resolución No. 00026247 del 27 de octubre de 2025, mediante la cual se impuso la sanción, fue expedida y notificada por aviso el 11 de noviembre de 2025, antes del vencimiento del término de tres (3) años previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, que, conforme a la fecha de ocurrencia de los hechos, vencía el 13 de diciembre de 2025. En consecuencia, la declaratoria de caducidad contenida en la Resolución No. 000010410 partió de una interpretación equivocada del término legal. No obstante, ese error de la Administración no la habilitaba para retirar unilateralmente la decisión favorable, prescindiendo de las garantías establecidas por el legislador para proteger las situaciones jurídicas particulares y concretas.

En efecto, mediante la Resolución No. 00015317 del 30 de julio de 2026, la Gerencia Seccional ICA Cauca revocó de oficio la Resolución No. 000010410 del 29 de mayo de 2026, al advertir que se encontraba pendiente de resolución el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación interpuesto por el investigado contra la decisión sancionatoria. Sin embargo, dicha actuación se adelantó sin obtener previamente el consentimiento expreso y escrito del señor GREGORIO AVIRAMA BOLAÑOS y sin garantizarle una oportunidad efectiva para ejercer sus derechos de audiencia y defensa dentro del trámite de revocación directa, según se desprende de las actuaciones obrantes en el expediente.

La existencia de un recurso pendiente contra la decisión sancionatoria no autorizaba, por sí sola, a desconocer los requisitos del artículo 97 del CPACA. Si la Gerencia Seccional consideraba que la Resolución No. 000010410 era contraria al ordenamiento jurídico, debía acudir al mecanismo previsto en dicha disposición cuando no contara con el consentimiento del titular y resultara aplicable la protección allí consagrada. En consecuencia, la Administración no podía trasladar al investigado las consecuencias de sus propios errores procedimentales mediante la supresión unilateral de una decisión que había puesto fin a la actuación y producido efectos favorables para él.

Tampoco resulta jurídicamente admisible equiparar la revocación directa con una declaración de nulidad. La expresión "nulidad parcial de la actuación", empleada en la motivación de la Resolución No. 00015317 del 30 de julio de 2026, no facultaba a la Gerencia Seccional para prescindir del régimen legal aplicable al retiro de actos administrativos particulares y concretos. La declaratoria de nulidad de un acto administrativo corresponde, como regla general, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin perjuicio de las competencias que la ley atribuya expresamente a las autoridades administrativas para corregir o retirar sus propios actos por los mecanismos legalmente establecidos.

Por lo expuesto, esta Subgerencia, en ejercicio de su competencia como superior funcional y con fundamento en el análisis integral de las actuaciones adelantadas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, concluye que la Resolución No. 00015317 del 30 de julio de 2026 desconoció las garantías previstas en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, al revocar la decisión que había declarado la terminación y el archivo del procedimiento sin observar los requisitos legales aplicables al retiro de actos administrativos de carácter particular y concreto. En consecuencia, procede revocar la Resolución No. 00015317 del 30 de julio de 2026, así como la Resolución No. 00015860 del 6 de agosto de 2026, en cuanto esta última resolvió el recurso de reposición y concedió la apelación con fundamento en la actuación anterior, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

La irregularidad advertida también tiene incidencia en la Resolución No. 00015860 del 6 de agosto de 2026, mediante la cual la Gerencia Seccional ICA Cauca resolvió no reponer la decisión sancionatoria contenida en la Resolución No. 00026247 del 27 de octubre de 2025 y concedió el recurso de apelación ante esta Subgerencia. Lo anterior, por cuanto dicha actuación se produjo después de que la misma Gerencia Seccional, mediante la Resolución No. 00015317 del 30 de julio de 2026, hubiera retirado del ordenamiento jurídico la decisión que declaró la caducidad de la facultad sancionatoria y dispuso la terminación y archivo del procedimiento, sin observar las garantías que resultaban aplicables a la revocación de un acto administrativo de carácter particular y concreto.

En efecto, la Resolución No. 00015860 no puede examinarse de manera aislada de la actuación que la precedió, puesto que, al resolver el recurso de reposición y conceder la apelación, dio continuidad al procedimiento sancionatorio bajo los efectos de la Resolución No. 00015317, cuyo retiro se efectuó desconociendo las garantías previstas en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011. Por consiguiente, la decisión de esta Subgerencia debe comprender ambos actos, a fin de evitar que subsistan los efectos de una actuación administrativa cuya continuidad se sustentó en la revocación cuestionada.

En este sentido, la revocación de las Resoluciones Nos. 00015317 del 30 de julio de 2026 y 00015860 del 6 de agosto de 2026 no se fundamenta exclusivamente en la relación cronológica entre ellas, sino en la necesidad de corregir, en sede de segunda instancia y dentro del ámbito de la competencia funcional de esta Subgerencia, las consecuencias

jurídicas derivadas del retiro irregular de la decisión que había dispuesto la terminación y archivo del procedimiento administrativo sancionatorio.

Por lo expuesto, esta Subgerencia concluye que la Resolución No. 00015317 del 30 de julio de 2026 desconoció las garantías previstas en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, al revocar la decisión que había declarado la terminación y el archivo del procedimiento sin observar los requisitos legales aplicables. En consecuencia, en ejercicio de su competencia como superior funcional, procederá a revocar las Resoluciones Nos. 00015317 del 30 de julio de 2026 y 00015860 del 6 de agosto de 2026, en los términos que se precisarán en la parte resolutiva.

Quinto. Consecuencias jurídicas de la revocación de las Resoluciones Nos. 00015317 del 30 de julio de 2026 y 00015860 del 6 de agosto de 2026.

Como se expuso en el fundamento anterior, la Resolución No. 00015317 del 30 de julio de 2026 retiró del ordenamiento jurídico la Resolución No. 000010410 del 29 de mayo de 2026, mediante la cual la Gerencia Seccional ICA Cauca había declarado la terminación y el archivo del procedimiento administrativo sancionatorio, sin observar las garantías previstas en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011. A su vez, mediante la Resolución No. 00015860 del 6 de agosto de 2026, dicha Gerencia resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la decisión sancionatoria y concedió el recurso de apelación ante esta Subgerencia.

En consecuencia, la revocación de la Resolución No. 00015317 implica retirar la decisión mediante la cual se dejó sin efectos la Resolución No. 000010410. No obstante, los efectos jurídicos que se deriven de esa determinación deben establecerse en concordancia con el alcance de la decisión adoptada por esta Subgerencia y con las razones expuestas en los fundamentos precedentes, sin desconocer que la declaratoria de caducidad contenida en la Resolución No. 000010410 se sustentó en una interpretación equivocada del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, la Resolución No. 00015860 del 6 de agosto de 2026 debe examinarse en relación con la actuación que la precedió y con los efectos de la revocación de la Resolución No. 00015317. En ese sentido, la decisión sobre su retiro no puede fundamentarse exclusivamente en que fue expedida con posterioridad, sino en la determinación expresa de las consecuencias jurídicas que la irregularidad advertida produce sobre la continuación del procedimiento y sobre el trámite del recurso de apelación.

En consecuencia, esta Subgerencia, en ejercicio de su competencia como superior funcional, revocará las Resoluciones Nos. 00015317 del 30 de julio de 2026 y 00015860 del 6 de agosto de 2026, por las razones expuestas en los fundamentos precedentes. Como consecuencia de dicha determinación, se dejará sin efectos la actuación mediante la cual la Gerencia Seccional ICA Cauca retiró la decisión que había dispuesto la terminación y el archivo del procedimiento administrativo sancionatorio y, posteriormente, resolvió el recurso de reposición y concedió la apelación.

En ese orden, esta Subgerencia se abstendrá de emitir un pronunciamiento de fondo sobre los argumentos formulados en el recurso de apelación, al no subsistir, en los términos de la decisión que aquí se adopta, una actuación recursiva que deba ser resuelta por esta instancia. Esta determinación se circunscribe a las irregularidades identificadas en las actuaciones administrativas objeto de examen y no comporta un pronunciamiento de fondo sobre la responsabilidad del señor GREGORIO AVIRAMA BOLAÑOS ni sobre la valoración material de las pruebas relacionadas con los hechos investigados.

Sexto. De las actuaciones procedentes respecto de la Resolución No. 000010410 del 29 de mayo de 2026.

Como se expuso anteriormente, la Resolución No. 000010410 del 29 de mayo de 2026 declaró la caducidad de la facultad sancionatoria, pese a que la Resolución No. 00026247 del 27 de octubre de 2025, mediante la cual se impuso la sanción, había sido notificada antes del vencimiento del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, en la medida en que la Resolución No. 000010410 es un acto administrativo de carácter particular y concreto que dispuso la terminación y el archivo de la actuación a favor del investigado, su retiro debe sujetarse a las garantías y al procedimiento previstos en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, siempre que se encuentren satisfechos los presupuestos de aplicación de dicha disposición.

En consecuencia, se remitirá copia de la presente decisión y del expediente a la Gerencia Seccional ICA Cauca, para que evalúe y adelante las actuaciones que legalmente correspondan respecto de la Resolución No. 000010410 del 29 de mayo de 2026, incluida, si resulta procedente y se cumplen los requisitos legales, la actuación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 y las reglas de caducidad del medio de control previstas en el artículo 164 ibídem.

Séptimo. Exhortación a la Gerencia Seccional ICA Cauca.

Se exhortará a la Gerencia Seccional ICA Cauca para que, en lo sucesivo:

i) Verifique el cómputo del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, diferenciando el término para ejercer la facultad sancionatoria del plazo legal para resolver los recursos interpuestos contra el acto sancionatorio.

ii) Observe las garantías y el procedimiento establecidos en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 antes de revocar directamente actos administrativos de carácter particular y concreto, cuando estos se encuentren comprendidos en el ámbito de aplicación de dicha disposición.

iii) Verifique que las notificaciones de los actos administrativos se efectúen en debida forma y, cuando corresponda, a la dirección electrónica autorizada por el administrado que obre en el expediente.

Conclusión.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, la Resolución No. 00015317 del 30 de julio de 2026 retiró la Resolución No. 000010410 del 29 de mayo de 2026 sin observar las garantías previstas en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, por lo que procede revocar la primera. Asimismo, procede revocar la Resolución No. 00015860 del 6 de agosto de 2026, en cuanto resolvió el recurso de reposición y concedió la apelación con fundamento en la actuación reanudada mediante la Resolución No. 00015317.

Como consecuencia, se dejará sin efectos la actuación administrativa mediante la cual se revocó la Resolución No. 000010410 y se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No. 00026247. En los términos y con el alcance de esta decisión, se mantendrán los efectos de la Resolución No. 000010410, sin perjuicio de las actuaciones que legalmente procedan respecto de su contenido.

Por lo anterior, esta Subgerencia se abstendrá de emitir un pronunciamiento de fondo sobre los argumentos del recurso de apelación, al no subsistir, como consecuencia de la decisión adoptada, una actuación recursiva pendiente de resolución en esta instancia. Esta determinación no comporta un pronunciamiento de fondo sobre la responsabilidad del señor GREGORIO AVIRAMA BOLAÑOS ni sobre la valoración material de las pruebas relacionadas con los hechos investigados.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución No. 00015317 del 30 de julio de 2026, "Por medio de la cual se ordena la revocatoria de una decisión dentro del expediente No. CAU.2.21.0-82.001.2024.0104", expedida por la Gerencia Seccional Cauca del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REVOCAR la Resolución No. 00015860 del 06 de agosto de 2026, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución 00026247 del 27/10/2025, en el marco del proceso administrativo sancionatorio No. CAU.2.21.0-82.001.2024.0104, adelantado en contra de GREGORIO AVIRAMA BOLAÑOS, identificado con cedula de ciudadanía No 10.526.644 y se concede el recurso de apelación", expedida por la Gerencia Seccional Cauca del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - En consecuencia, **ESTARSE A LO RESUELTO en la Resolución No. 000010410 del 29 de mayo de 2026**, mediante la cual se declaró la terminación y se ordenó el archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio No. CAU.2.21.0-82.001.2024.0104 adelantado contra el señor **GREGORIO AVIRAMA BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.526.644,** y **ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento de fondo sobre el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 00026247 del 27 de octubre de 2025.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR copia de la presente Resolución y del expediente a la Gerencia Seccional Cauca del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, para que evalúen, dentro del término de caducidad correspondiente, la procedencia de demandar la Resolución No. 000010410 del 29 de mayo de 2026, conforme al inciso segundo del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - EXHORTAR a la Gerencia Seccional Cauca del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA para que dé cumplimiento a lo señalado en el apartado considerativo séptimo de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor **GREGORIO AVIRAMA BOLAÑOS,** identificado con cédula de ciudadanía No**.** 10.526.644, a las direcciones de notificación previamente autorizadas por el mismo, de conformidad con los artículos 56 y 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con los artículos 87 y 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. - DEVOLVER el expediente No. CAU.2.21.0-82.001.2024.0104 a la Gerencia Seccional Cauca del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, para notificación de la presente decisión.

ARTÍCULO NOVENO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, a los veintidós (22) días de octubre de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AMANCIO ARIAS PALACIOS
Subgerente de Protección Animal

Proyectó: Karen Lorena Alba Orjuela – Abogada Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Nelida Bueno Alfonso – Oficina Asesora Jurídica
Vobo: Carmen Viviana Arguello– Abogada Subgerencia Protección Animal.
Vo.Bo. Fatty Marcela Castro Macias - Jefe Oficina Asesora Jurídica